



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

<b>G.R.I.</b>	
REG. N°	8860566
EXP. N°	5199979



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° - 2025-GR-JUNÍN/GRI

137

Huancayo,

05 MAR 2025

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de **Precalificación N° 060 -2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**; para apertura de PAD del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares en que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma.

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE COMISIÓN DE LA FALTA:



Que, a continuación se cumple con individualizar<sup>1</sup> y alcanzar la relación de funcionario y/o servidora público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la Presunta comisión de la falta administrativa;

APellidos y Nombres	CARGO	DOMICILIO
ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	AV. HUANCAYO S/N – YAUYOS TANTA - LIMA

Que, la persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

Que, la individualización del imputado<sup>2</sup>, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inicio a mérito de la comunicación realizada mediante el **Memorando N° 653-2024-GRJ/SG**, del 06 de marzo del 2024, a través del cual la Secretaria General del Gobierno Regional Junín notifica la resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 130-2024-GR-JUNÍN/GRI.

<sup>1</sup> En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si la tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

<sup>2</sup> En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



- b. Con Informe N° 002, 2024-JEFE DE SUPERVISIÓN, VAMC-CSC, de fecha 12 de enero del 2024, el Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Carrión, señala:

(...) la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, con carta n° 052-2024-GRJ/GRI/SGSLO, hace llegar el memorando N° 070-2024-GRJ/GRI/SCET, en el cual se hace de conocimiento el estado situacional del trámite de regularización de habilitación urbana del proyecto, así también en la Carta N° 001-2024-RQ.PRPC, **alcanza una serie de planos donde se establece claramente los límites de la propiedad de la institución educativa, siendo estas dimensiones menores a las del plano topográfico primigenio, existiendo una reducción del área de construcción, por lo que solicitamos al contratista realice un replanteo de la ubicación de los módulos, adecuándolos a las nuevas medidas del terreno, pudiendo modificar todas las obras exteriores y áreas comunes que considere necesario (...).**



- c. Con Informe N° 001-2024-ARQPRPC/RO/CONSORCIO CARRIÓN JUNÍN, de fecha 12 de enero del 2024, el Residente de Obra, del Consorcio Carrión, señala:

Con fecha 10/11/2023 se firma el Acta de Suspensión de Plazo de ejecución de obra, (...) siendo causal de suspensión los alineamientos de vía que interfieren con el proceso constructivo de los componentes correspondientes al CERCO PERIMÉTRICO, MÓDULO 04 Y MÓDULO 05, **para el reinicio se requiere de la regularización de habilitación urbana por parte del GRJ y la Municipalidad Provincial de Huancayo.**

Mediante CARTA N° 053-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10/01/2024, el Gobierno Regional de Junín hace llegar documentación **referida a trámites que se vienen efectuando respecto a la HABILITACIÓN urbana del terreno de ejecución de obra** ante la Municipalidad Provincial de Huancayo.

(...)

Producto de este replanteo se aprecia que de las dimensiones perimétricas varían respecto a lo establecido

en el expediente técnico entregado por el GRJ, por lo cual se producirá una variación de la ubicación de los módulos: SUM, ADMINISTRACIÓN, MÓDULO 04, MÓDULO 05, MODULO 07 y LOSA DEPORTIVA, **estos se desplazarán de acuerdo a lo determinado en el plano de replanteo adjunto, (...)** por lo cual solicitamos a Supervisión de obra **validar la reubicación de los módulos y componentes en campo.**

### 3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal d) de la **Ley 30057, Ley de Servicio Civil**

La negligencia en el desempeño de sus funciones

Que, en atención a la imputación realizada a través del Memorando N° 653-2024-GRJ/SG, del 06 de marzo del 2024, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario  
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  
(...)  
d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".*

Que, el investigado **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal d) del artículo 85° de la LSC: ello al haber contravenido:

**Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín**  
**Artículo 109°. – Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios.**





J) Verificar durante la fase de formulación y evaluación, que se cuenta con el saneamiento legal correspondiente o que se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión, a efectos de cautelar sus sostenibilidades.

r) Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de inversiones del Gobierno Regional Junín.

Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a **ABIMAEEL YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**.

#### 4. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Que, con Asiento N° 130, del cuaderno de obra, de fecha 13/02/2024, el Residente de Obra, señala:

(...) la entidad adjunta el memorando N° 070-2024-GRJGRI/SGE en el cual se alcanza los planos de habilitación urbana donde se detalla con precisión las medidas del terreno de la institución educativa Daniel Alcides Carrión, haciendo una comparación con el proyecto inicial esta difiere en medidas a causa de la calle proyectada a espaldas de la institución educativa, trayendo como consecuencia la modificación del cerco perimétrico posterior, así también como el desplazamiento de los módulos, afectando las áreas comunes teniendo la necesidad de ejecutar un nuevo cerco perimétrico ajustado a las medidas definitivas y deducir el proyectado,



por otro lado también es necesario realizar la deducción de las áreas comunes afectadas como veredas de desplazamiento de los módulos, motivo en cumplimiento con lo previsto en el art. 205.2 del RLCE (...) SE DEJA CONSTANCIA LA NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA **A CAUSA DE ESTAS MODIFICACIONES OCASIONADAS POR LAS NUEVAS MEDIDAS DEL TERRENO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

Asimismo, con Informe N° 002, 2024-JEFE DE SUPERVISIÓN, VAMC-CSC, de fecha 12 de enero del 2024, el Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Carrión, señala:

(...) la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, con carta n° 052-2024-GRJ/GRI/SGSLO, hace llegar el memorando N° 070-2024-GRJ/GRI/SCET, en el cual se hace de conocimiento el estado situacional del trámite de regularización de habilitación urbana del proyecto, así también en la Carta N° 001-2024-RQ.PRPC, **alcanza una serie de planos donde se establece claramente los límites de la propiedad de la institución educativa, siendo estas dimensiones menores a las del plano topográfico primigenio, existiendo una reducción del área de construcción, por lo que solicitamos al contratista realice un replanteo de la ubicación de los módulos, adecuándolos a las nuevas medidas del terreno, pudiendo modificar todas las obras exteriores y áreas comunes que considere necesario (...).**



Del mismo modo, con Informe N° 001-2024-ARQPRPC/RO/CONSORCIO CARRIÓN JUNÍN, de fecha 12 de enero del 2024, el Residente de Obra, del Consorcio Carrión, señala:

Con fecha 10/11/2023 se firma el Acta de Suspensión de Plazo de ejecución de obra, (...) siendo causal de suspensión los alineamientos de vía que interfieren con el proceso constructivo de los componentes correspondientes al CERCO PERIMÉTRICO, MÓDULO 04 Y MÓDULO 05, **para el reinicio se requiere de la regularización de habilitación urbana por parte del GRJ y la Municipalidad Provincial de Huancayo.**



Mediante CARTA N° 053-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10/01/2024, el Gobierno Regional de Junín hace llegar documentación **referida a trámites que se vienen efectuando respecto a la HABILITACIÓN urbana del terreno de ejecución de obra** ante la Municipalidad Provincial de Huancayo.

(...)

Producto de este replanteo se aprecia que de las dimensiones perimétricas varían respecto a lo establecido en el expediente técnico entregado por el GRJ, por lo cual se producirá una variación de la ubicación de los módulos: SUM, ADMINISTRACIÓN, MÓDULO 04, MÓDULO 05, MODULO 07 y LOSA DEPORTIVA, **estos se desplazarán de acuerdo a lo determinado en el plano de replanteo adjunto, (...)** por lo cual solicitamos a Supervisión de obra **validar la reubicación de los módulos y componentes en campo.**



Ahora bien, la falta imputada al investigado es la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"<sup>3</sup> prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA. VV. En: *Derecho del trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro González. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo*, Lisboa, Juruá, 2012, p. 87.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Por su parte, en el fundamento 32 de la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Por lo que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que **las faltas de carácter administrativo son toda ACCIÓN u OMISIÓN voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción,** conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85º de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.

Respecto al caso que no concita, debemos señalar que el procesado **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, OMITIÓ SUS FUNCIONES**, prescritas en el **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín - Artículo 109º. – Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. J)** Verificar durante la fase de formulación y evaluación, que se cuenta con el saneamiento legal correspondiente o que se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión, a efectos de cautelar sus sostenibilidades. **r)** Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de inversiones del Gobierno Regional Junín, al **EMITIR OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto** "Mejoramiento





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



del Servicio Educativo del nivel secundaria de la I.E. Daniel Alcides Carrión del distrito de Huancayo", **asimismo remitió el Proyecto de Resolución la Gerencia Regional de Infraestructura para su visación y trámite correspondiente**, conforme lo señala la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 304-2022-GR-JUNÍN/GRI, del 13 de mayo del 2022.

Sin embargo, **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, OMITIÓ SUS FUNCIONES** al **EMITIR OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD** para la **aprobación del Expediente Técnico del Proyecto** "Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel secundaria de la I.E. Daniel Alcides Carrión del distrito de Huancayo; puesto que, con Informe N° 001-2024-ARQPRPC/RO/CONSORICO CARRIÓN JUNÍN, el Residente de Obra, del Consorcio Carrión, señala, "(...) **para el reinicio de obra se requiere de la regularización de habilitación urbana por parte del GRJ y la Municipalidad Provincial de Huancayo.** Mediante CARTA N° 053-2024-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 10/01/2024, el Gobierno Regional de Junín hace llegar documentación referida a trámites que se vienen efectuando respecto a la **HABILITACIÓN** urbana del terreno de ejecución de obra ante la Municipalidad Provincial de Huancayo. (...) Producto de este replanteo **se aprecia que de las dimensiones perimétricas varían respecto a lo establecido en el expediente técnico entregado por el GRJ, por lo cual se producirá una variación de la ubicación de los módulos: SUM, ADMINISTRACIÓN, MÓDULO 04, MÓDULO 05, MODULO 07 y LOSA DEPORTIVA, estos se desplazarán de acuerdo a lo determinado en el plano de replanteo adjunto, (...)** por lo cual solicitamos a Supervisión de obra **validar la reubicación de los módulos y componentes en campo.** Por lo que, se **EVIDENCIA** que el servidor civil **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, OMITIÓ SUS FUNCIONES**, prescritas en el **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín - Artículo 109°. - Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. J)** Verificar durante la fase de formulación y evaluación, que se cuenta con el saneamiento legal correspondiente o que se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión, a efectos de cautelar sus sostenibilidades. **r)** Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de inversiones del Gobierno Regional Junín.

Al respecto, debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** Ocurre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por**



ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín.

Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo "Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)"; prescribe que, "**Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre un funcionario público; prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo,** empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública.

Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, es que como lo señala la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 304-2022-GR-JUNÍN/GRI, del 13 de mayo del 2022; "que mediante REPORTE N° 1020-2022-GRJ/GRI/SGE, de fecha 2 de mayo del 2022, el Sub Gerente de Estudios **EMITE OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel secundaria de la I.E. Daniel Alcides Carrión del distrito de Huancayo", asimismo remite el Proyecto de Resolución la Gerencia Regional de Infraestructura para su visación y trámite correspondiente.**



Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

##### 5. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **ABIMAEI YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, sería la de **SUSPENSIÓN**<sup>4</sup>, luego de seguir con el debido procedimiento.

<sup>4</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



## 6. MEDIDA CAUTELAR:

Que, atendiendo a la condición de ex servidor del investigado, además de no haberse emitido medida cautelar previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y conforme a lo establecido en el artículo 96° de la Ley 30057 y el artículo 108° del Reglamento, no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

## 7. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111<sup>o5</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1<sup>6</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

## 8. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2<sup>7</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-



<sup>5</sup> Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.-** Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

<sup>7</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1** Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

<sup>7</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2** En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial

2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

#### **9. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

**96.1.** (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe

**96.4** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **ABIMAEEL YASSER QUIÑONEZ REYES** en condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, por la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; ya que, **se evidencia** que el servidor civil **EMITIÓ OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD para la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto** "Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



secundaria de la I.E. Daniel Alcides Carrión del distrito de Huancayo", cuando este contravenía las normas antes citadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución conforme a ley, en su respectivo domicilio, adjuntado copias de los antecedentes que dan lugar al presente proceso, concediendo al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, para la presentación de sus descargos.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Sub Dirección de Recursos Humanos.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RPVP/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYG. 06 MAR 2025

Ing. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL